

## LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA LABORAL Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

Clotilde VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
Manuel JIMÉNEZ LÓPEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La teoría general del proceso y la competencia procesal*. III. *El conflicto de competencia y su solución en materia laboral*. IV. *La Constitución del estado de Durango y el conflicto de competencia laboral*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación que ponemos a la consideración de este H. séptimo Congreso de Derecho Constitucional pretende aclarar desde un punto de vista procesal, cuál es el órgano de autoridad con facultad de resolver un conflicto de competencia entre los órganos jurisdiccionales laborales y cualquier otro impartidor de justicia estatal.

Pareciera que resulta innecesario abordar en un congreso constitucional un aspecto procesal tan obvio, pues la Ley Federal del Trabajo prevé expresamente la solución al problema, pero nos ha parecido interesante exponer ante la comunidad jurídica lo que la Constitución local del estado de Durango dispone, a fin de evidenciar la necesidad de que las legislaturas de los estados realicen una adecuada investigación del marco jurídico nacional en vigor al momento de proponer reformas jurídicas, que pueda conflictuar la máxima norma local con la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos o sus normas reglamentarias.

Nuestra investigación la hemos dividido, después de la presente introducción, en tres apartados: el primero lo hemos denominado: La teoría general del proceso y la competencia procesal; en donde exponemos una concepción ecléctica de la parte general de la ciencia procesal, obtenida de los aportes de la doctrina de la teoría general del proceso y el concepto general de competencia; el segundo apartado lo subtitulamos: El conflicto de competencia y su solución en materia laboral; parte de nuestra investigación que comprende el concepto específico de competencia procesal y el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolverlo en el campo laboral; el tercero lleva por tema: La Constitución del estado de Durango y el conflicto de competencia laboral; que es el principal de nuestro trabajo de investigación, en el cual analizamos la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Constitución local del estado de Durango, y evidenciamos la falta de reflexión jurídica sobre sus reformas; finalizamos nuestra investigación con tres conclusiones obtenidas del cuerpo del presente que vienen a sintetizarlo.

## II. LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y LA COMPETENCIA PROCESAL

La doctrina procesalista es uniforme en dividir a la ciencia procesal en dos partes: una general y una especial, constituyendo su parte general, precisamente, la teoría general del proceso, cuyo objeto de estudio es el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a todas las disciplinas procesales especiales;<sup>1</sup> en tanto que su parte especial está integrada por las diversas disciplinas procesales que se ocupan de manera específica del estudio de las normas, principios e instituciones que regulan cada proceso jurisdiccional en particular.<sup>2</sup>

En el estudio de la materia procesal, doctrinalmente existen dos posiciones diametralmente opuestas: 1) las que pugnan por una unidad procesal en lo general y 2) las que tomando en cuenta la naturaleza especial de las normas sustantivas se pronuncian por una separación de las disciplinas procesales. Consideramos con Cipriano Gómez Lara, que el proceso jurisdiccional, como figura jurídica, es uno solo, que consiste en el con-

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Oxford, 2001, p. 49.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 50.

junto de actos del Estado, de las partes y de terceros tendientes a resolver el litigio; la diversidad entre las distintas disciplinas se da en la clase de conflictos, que para resolverlos requieren del proceso.<sup>3</sup>

Los que pregonan la separación de las diversas disciplinas procesales atendiendo a los distintos conflictos que por medio de ellas se dirimen, se sustentan en el hecho de que, siendo diferentes los principios particulares de cada disciplina procesal, necesariamente encontramos diferencia entre los distintos derechos adjetivos, poniendo como ejemplo, que en las materias de derecho civil y mercantil su principio fundamental es el dispositivo, a través del cual, las partes pueden disponer, no sólo de los derechos sustantivos que en el proceso se debaten, sino también del proceso mismo, situación que no es permitida en el derecho procesal penal ni en el derecho procesal laboral.

La parte de la doctrina procesal, que está por la unidad esencial de lo jurídico-instrumental, estima que todo el derecho procesal parte de un tronco común, que es la teoría general del proceso, ya que al analizar las diversas disciplinas procesales, encontramos en todas ellas conceptos comunes, como son los de acción, proceso jurisdiccional, jurisdicción; competencia entre otros, así como principios comunes tales como los de contradicción, igualdad de las partes, preclusión, eventualidad, economía procesal, lealtad y probidad, siendo los principios alternos los de tendencia a la oralidad o a la escritura, también encontramos instituciones como sería la del órgano jurisdiccional o juzgador.

La jurisdicción procesal siendo una función pública del Estado de hacer o impartir justicia, la doctrina procesal la define como: “La función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia”.<sup>4</sup>

Las figuras jurídicas con las que se le confunde son territorio, competencia y conjunto de órganos jurisdiccionales.

En un sentido amplio, la competencia es considerada como el ámbito esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones; en el presente trabajo el enfoque de la competencia parte del concepto de jurisdicción procesal, como la facul-

<sup>3</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, Textos Universitarios, 1980, p. 45

<sup>4</sup> Ovalle Favela, *op. cit.*, nota 1, p. 117

tad del órgano jurisdiccional de declarar el derecho entre una parte que pretende y otra que resiste a la pretensión de aquel, cuyo reclamo es de naturaleza jurídica. La competencia procesal constituye el límite objetivo de la jurisdicción, en razón de criterios de materia, grado, territorio, cuantía, turno, prevención, conexidad y atracción.

### III. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA Y SU SOLUCIÓN EN MATERIA LABORAL

De manera general, podemos considerar a la competencia como la facultad o capacidad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias; pero debemos distinguir, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional; la primera se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional y se configura con el conjunto de facultades que la norma suprema ha otorgado a cierto órgano del Estado, de modo que esa autoridad será competente para realizar los actos jurídicos que encuadren en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites señalados por la norma; constituye la capacidad que de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, poseen los órganos jurisdiccionales de un orden específico para conocer y decidir, sobre conflictos de determinada índole; dicha competencia constitucional deriva de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los órganos jurisdiccionales y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de fundamentos jurídicos que exponga la persona que pone a trabajar la maquinaria jurisdiccional, mediante el ejercicio de su derecho de acción.

En cambio, la competencia jurisdiccional es la facultad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás jurisdicentes, sobre un determinado asunto, es la competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la carta magna, que atiende a cuestiones propias del debido proceso legal, también se genera de las disposiciones jurídicas, orgánicas de los órganos jurisdiccionales, reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos.

Los conflictos con relación a la competencia constitucional se presentan cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un órgano jurisdiccional de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, por lo que los conflictos de competencia o

cuestiones competenciales son aquellas controversias que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales que deciden conocer o dejar de conocer de un determinado litigio; por lo general dichos conflictos surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero y casi siempre está en juego en ellas el lugar, el territorio, la cuantía y, en algunas ocasiones, el grado.

La competencia jurisdiccional, según Ovalle Favela, es "... la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos...".<sup>5</sup>

El marco jurídico de los conflictos de competencia en materia laboral, lo encontramos en el capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los artículos 701, 704 y 705, fracción III, los cuales disponen:

Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime competente, si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705. Las competencias se decidirán: ... III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas. d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Como podemos observar, a la Suprema Corte Justicia de la Nación corresponde conocer de los conflictos competenciales derivados de ju-

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 125.

risdicción laboral ordinaria, entre las juntas locales de conciliación y arbitraje y otros órganos locales de la misma entidad federativa atento a lo dispuesto por el inciso d de la fracción III del artículo 705 mencionado.

No obstante que el numeral transcrito con anterioridad declara competente a la Suprema Corte por conducto de la extinta Cuarta Sala, por acuerdo plenario de nuestro más alto tribunal jurisdiccional, número 7/1995, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1995 le corresponde conocer de todos los conflictos que se susciten entre dichas juntas y cualquier otro órgano, incluso del orden local, a la Segunda Sala.

Posteriormente y por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte número 6/1999, del 22 de junio de 1999, las facultades que tiene la Segunda Sala de conocer los conflictos competenciales surgidos entre una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un órgano no jurisdiccional, le fueron delegadas a los tribunales colegiados de circuito.

El Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han venido emitiendo criterios de interpretación jurídica que ratifican y aclaran qué órgano jurisdiccional debe conocer y resolver los conflictos competenciales entre un tribunal laboral y cualquier otro órgano jurisdiccional local; en seguida se mencionan sólo algunos, con los datos de su identificación:

Núm. Registro: 232,075.

Tesis aislada.

Materia (s): civil, laboral.

Séptima Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo: 205-216 primera parte.

Tesis:

Página: 28.

“COMPETENCIA ENTRE UN JUEZ CIVIL Y UNA JUNTA DE TRABAJO”.

De acuerdo con los artículos 27, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 705, fracción III, inciso d, de la Ley Federal del Trabajo, de la controversia competencial que se suscita entre un juez de lo civil y una junta de trabajo, resulta competente para conocer y resolver la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Núm. Registro: 200,620.

Jurisprudencia.

Materia (s): laboral.

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: III, abril de 1996.

Tesis: 2a./J. 17/96.

Página: 133.

“COMPETENCIA LABORAL, LOS CONFLICTOS DE ESTE TIPO, CORRESPONDE RESOLVERLOS, EN LA ACTUALIDAD, A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

El artículo 705, fracción III, inciso d, de la Ley Federal del Trabajo, reserva a la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de solucionar todos los conflictos competenciales suscitados entre las “juntas locales o federales de conciliación y arbitraje y otro órgano jurisdiccional”; en la actualidad, debido a la reestructuración orgánica del más alto tribunal, derivada de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, la disposición legal citada debe relacionarse con la Segunda Sala, para establecer que a ésta corresponde el conocimiento de tales problemas de competencia, en términos del artículo 21, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que a dicha Segunda Sala se le confirió el conocimiento y decisión de los asuntos en materias administrativa y del trabajo.

Registro núm. 190009.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

XIII, abril de 2001.

Página: 1047.

Tesis: VI.1o.T.34 L.

Tesis Aislada.

Materia(s): laboral.

“COMPETENCIA LABORAL, CONFLICTO DE. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBA DECIDIR NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLE COMPETENCIA A

ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, SINO QUE PUEDE OTORGAR LA MISMA A UN TERCER ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

La finalidad perseguida por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al otorgar competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual delega a los tribunales colegiados de circuito, para conocer de los conflictos competenciales surgidos entre los órganos de administración de justicia laboral, de conformidad con la fracción V del punto tercero del Acuerdo 6/1999, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el de preservar la seguridad jurídica en dicha administración y a la vez lograr la expeditéz en la administración de justicia exigida por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional; propósitos que no se lograrían si el Tribunal Colegiado estuviera obligado inexorablemente a otorgarle competencia a alguno de los contendientes a pesar de que ambos sostienen criterios incorrectos y jurídicamente insostenibles; de ahí que dicho cuerpo colegiado puede válidamente acoger un criterio distinto y otorgar competencia a un tercer órgano jurisdiccional.

Registro núm. 207864.

Octava Época.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

IX, Febrero de 1992.

Página: 39.

Tesis: 4a. III/88.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ENTRE UNA JUNTA Y UN TRIBUNAL DE CARÁCTER CIVIL. PARA RESOLVERLA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA”.

Para resolver un conflicto competencial de carácter constitucional, en que se disputa el fuero laboral o civil del negocio, no debe de entrarse en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y el demandado, ya que ésta es una cuestión de fondo que corresponde resolver y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual se ha planteado la demanda, por lo que si a las prestaciones reclamadas se les atribuye carácter laboral, y se apoyan en

disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la competencia constitucional se surte en favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, no obstante el hecho de que el demandado niegue la existencia de la relación laboral entre él y el actor, pues esto constituye una defensa a excepción que la parte demandada debe hacer valer en el procedimiento laboral en el cual ha sido emplazada y en el que si logra demostrar los elementos de su defensa obtendrá el laudo absolutorio, pero esa negativa no puede dar base para cambiar a través de una simple controversia competencial, el fuero laboral del negocio, el cual ha quedado fijado por los términos propios de la demanda.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y EL CONFLICTO DE COMPETENCIA LABORAL

No obstante la claridad de la disposición laboral vigente y los criterios de interpretación jurídica de la H. Suprema Corte, que hemos mencionado anteriormente, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango se sigue sosteniendo que el conflicto competencial entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y cualquiera otra autoridad jurisdiccional del estado tiene la obligación de conocer y resolverlas el H. Tribunal Superior de Justicia, pues el artículo 96 de la Constitución local dispone:

El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...

II...

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial de la Entidad y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y entre aquellas y las Juntas Municipales de Conciliación.

El mencionado artículo 96 de la Constitución local ha sido reformado en varias ocasiones por la legislatura estatal, teniendo lugar las últimas reformas, por conducto del Decreto número 95, de la 59 Legislatura, y publicada en el *Periódico Oficial* número 51, del 27 de junio de 1993; Decreto número 294, de la 60 Legislatura, y publicada en el *Periódico Oficial* número 43, del 29 de mayo de 1997; Decreto número 308, de la

61 Legislatura, y publicada en el *Periódico Oficial* número 43 bis, del 26 de noviembre de 2000.

El artículo 96 de la Constitución local violenta el artículo 133 de la Constitución federal que consagra la garantía de supremacía constitucional, pues señala textualmente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La disposición constitucional citada establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal, pues en su parte final consigna la obligación para los juzgadores de los estados, de respetar la Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales, aun en contra de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones y leyes locales, que no se ajusten a la carta magna, con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

El artículo primero de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que “La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución”. Por lo que dicho ordenamiento federal es reglamentario de un precepto de la ley suprema de la nación y la Constitución local del estado de Durango, no puede estar por encima de ella.

Queremos, por medio de nuestro trabajo de investigación, enfatizar ante este H. VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, la necesidad de que las legislaturas de los estados realicen una adecuada investigación del marco jurídico nacional en vigor al momento de proponer reformas a su Constitución local, lo que incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus normas reglamentarias, los tratados internacionales vigentes y los criterios de interpretación jurídica que aporte la jurisprudencia técnica nacional, a fin de evitar en lo posible, situaciones de conflicto derivados de no respetar la jerarquía normativa.

## V. CONCLUSIONES

*Primera:* las distintas disciplinas procesales, como partes especiales de la ciencia procesal, encuentran su punto de unión en la teoría general del proceso, cuyo objeto de estudio es el conjunto de conceptos principios e instituciones comunes a todas las disciplinas procesales especiales.

*Segunda:* el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango violenta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de supremacía constitucional

*Tercera:* es necesario que las legislaturas de los estados realicen una adecuada investigación del marco jurídico nacional en vigor al momento de proponer reformas a su Constitución local, lo que incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus normas reglamentarias, los tratados internacionales vigentes y los criterios de interpretación jurídica que aporte la jurisprudencia técnica nacional, a fin de evitar en lo posible, situaciones de conflicto derivados de no respetar la jerarquía normativa.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. I.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Editorial de Textos Universitarios, UNAM, 1980.
- ITALO MORALES, Hugo, *Derecho procesal del trabajo*, 3a. ed., México, Trillas, 1989.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Oxford, 2001.
- PLÀ RODRÍGUEZ, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1987.
- PORRAS LÓPEZ, Armando, *Derechos procesal del trabajo*, Puebla, México, Editorial Cajica, 1956.

ROSS GAMEZ, Francisco, *Derecho procesal del trabajo*, México, Cárdenas Editores, 1991.

TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Cárdenas Editores, 1987.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1965.

VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997.